



Roj: **STSJ M 3430/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:3430**

Id Cendoj: **28079340032013100124**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **18/02/2013**

Nº de Recurso: **3575/2012**

Nº de Resolución: **144/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0003575/2012

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.3

MADRID

SENTENCIA: 00144/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 003

C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27

N.I.G: 28079 34 4 2012 0054989, **MODELO:** 40225

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003575 /2012

Materia: MATERIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Recurrente/s: Cayetano

Recurrido/s: Fermín , Juan , Jose Daniel , TALLERES GUTIERREZ ALVAREZ SL , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 20 de MADRID de DEMANDA 0001589 /2009

Sentencia número: 144/13-MH

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

En MADRID, a dieciocho de Febrero de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 003 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACION 3575 /2012, formalizado por el Letrado D. MIGUEL ANGEL LOPEZ FRANCO, en nombre y representación de D. Cayetano , contra la sentencia de fecha 24-02-12, dictada por JDO. DE LO SOCIAL nº20 de MADRID en sus autos número 1589/2009, seguidos a instancia de D. Cayetano frente a Juan , Jose Daniel , TALLERES GUTIERREZ ALVAREZ SL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS, en reclamación por accidente de trabajo, recargo de prestaciones, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO** , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El día 11.02.2008 D. Fidel sufrió un accidente laboral cuando prestaba servicios para la empresa Santiago Nieto Santos consistente en caída de un andamio, con resultado politraumatismo y parada cardiorespiratoria que le produjeron e1 fallecimiento.

SEGUNDO.- Practicada la investigación reglamentaria sobre los hechos por la Inspección de Trabajo se levanta acta de infracción de fecha de 16.06.2008 con la siguiente narración de hechos:

El accidente tuvo lugar sobre las 12:30 horas cuando se realizaban trabajos de pintura en el centro de transformación anejo al taller dedicado a la fabricación de rodamientos. El trabajo contratado por Talleres Gutiérrez Álvarez consistía en la reparación de las humedades del centro de transformación.

Dichas reparaciones las estaban realizando: Fidel , fallecido y su compañero Teodulfo .

En el momento del accidente ya se había reparado 1a humedad de la cubierta inclinada del centro de transformación y estaba el fallecido subido a un andamio tubular a una altura aproximada de 3,20 metros pintando 1a fachada del mismo con una cercanía de las líneas de alta tensión (20.00 voltios) inferior a 1 metro. Los materiales existentes en el lugar del trabajo eran una pértiga y un rodillo.

Según manifestó el compañero del fallecido a esta Inspectora, e1 día 29 de febrero de 2008, y a 1a policía local, e1 13 de febrero: "después de almorzar, siguen realizando los trabajos que tenían encomendados. Su compañero " Tirantes " (así llamaba a Fidel), coge una cuerda con un cubo de pintura, y se sube al andamio, sin ninguna medida de seguridad, y le manda a él que vaya picando una parte del suelo en la parte posterior de la caseta donde estaban realizando los trabajos. Al cabo de unos minutos oye como su compañero a voces pide auxilio. Él se acerca al lugar de los hechos encontrando a su compañero pidiendo ayuda, y manifestando que sufre un fuerte dolor en el pecho".

Seguidamente acudió la Policía local y una ambulancia, y fue atendido sanitariamente; más al cabo de dos horas falleció. Consta en el atestado policial, que el Agente: NUM000 , preguntó a Fidel , antes de fallecer y mientras aún se encontraba consciente, "para que empresa trabajaba", y él mismo respondió que para Cayetano , y que la empresa se llama "Construcciones Nieto". Iguales manifestaciones formuló su compañero Teodulfo , ante la policía local y ante esta Inspectora.

Del estudio y análisis de las tareas que se ejecutaban en el momento del accidente, las declaraciones de las personas entrevistadas, atestados policiales y la información aportada por las empresas afectadas, se desprende que la causa directa de la caída y muerte del trabajador accidentado es:

Medio auxiliar utilizado inadecuado. Los trabajos estaban siendo realizados en un andamio tubular que no cumplía las disposiciones legales que los regulan. NO se habían instalado sistemas que eliminaran o redujesen las consecuencias de una caída en las condiciones en las que se produjo el accidente, ni los trabajadores utilizaban Equipos de Protección Individual anticaidas.

Relacionadas con las causas del accidente le son imputables los siguientes incumplimientos:

1. Medio auxiliar utilizado inadecuado. Se incumplen los siguientes preceptos legales:



Apartado 5.a) de la Parte C del anexo IV del R.D 1627/97, de 4 de octubre, por el que establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (BOE del 25), que establece que "Los andamios, así como sus plataformas, pasarelas y escaleras, deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica".

Apartado 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3 del anexo II, del R.D 1215/97 de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los Trabajadores de los equipos de trabajo, (BOE de 7 de agosto), conforme a la redacción introducida por el R.D. 2177/2004 de 12-11 (BOE 13 del 11) citado que establece que:

1."Los andamios deberán proyectarse, montarse y mantenerse convenientemente de manera que se evite que se desplomen o se desplacen accidentalmente. Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, dimensionarse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos. A tal efecto, sus medidas se ajustarán al número de trabajadores que vayan a utilizarlos.

2. Cuando no se disponga de la nota de cálculo del andamio elegido, o cuando las configuraciones estructurales previstas no estén contempladas en ella, deberá efectuarse un cálculo de resistencia y estabilidad, a menos que el andamio esté montado según una configuración tipo generalmente reconocida.

3. En función de la complejidad del andamio elegido, deberá elaborarse un plan de montaje, de utilización y de desmontaje. Este plan y el cálculo á que se refiere el apartado anterior deberán ser realizados por una persona con una formación universitaria que 1o habilite para la realización de estas actividades. Este plan podrá adoptar la forma de un plan de aplicación generalizada, completado con elementos correspondientes a los detalles específicos del andamio de que se trate".

- Arts. 179 , 180 , 181 y 182 del IV convenio General del sector de la construcción, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1-08-2007.

Tales incumplimientos están tipificados como infracción grave en el art. 12.16 b) del R.D.L. 5/00 de 4 de agosto por el que se aprueba el texto refundido de la LISOS (BOE del 8). Dicha infracción se aprecia en grado máximo, a tenor de la gravedad del daño producido al trabajador accidentado, el cual falleció dos horas después de caerse al suelo, así como la conducta general incumplidora del empresario, en orden a la estricta observancia de la normativa de prevención de riesgos laborales, a saber:

-Método de trabajo inexistente. Dada la naturaleza del trabajo a realizar era necesaria la elaboración de un método de trabajo específico, especialmente si tenemos en cuenta la proximidad a las líneas de alta tensión.

-Inexistencia de gestión preventiva. No existía evaluación de riesgos para el trabajo concreto que iban a realizar, ni Plan de prevención, y los instrumentos esenciales para su gestión y desarrollo con la evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva. Tampoco contaban con un servicio de prevención, incumplimiento la obligación recogida en el artículo 30 y 31 de la ley 31/95 .

-Formación e información inexistente sobre riesgos medidas preventivas.

Según criterios de graduación de sanciones establecidas en los arts. 39,3 c) y h) y 40.2 b) del R.D.L. 5100 citado.

Asimismo con fecha de 20.06.2008 se levanta otro Acta de infracción a 1a empresa Santiago Nieto por no comunicar el alta de los trabajadores la Seguridad Social .

TERCERO.- El accidente sufrido por el trabajador ha dado lugar hasta la fecha a las siguientes prestaciones: Viudedad (con 52% de la base reguladora de 3.116,79 euros) orfandad (con el 40% de la base reguladora, indemnización a tanto alzado (por un importe de 24.934,32 euros) y auxilio por defunción (por un importe de 33,06 euros).

CUARTO.- Como consecuencia del accidente se instruyó atestado por 1a Guardia Civil de Valdetorres del Jarama (Doc n°5 ramo codemandados perjudicados)que dieron lugar al incoación Diligencias Previas 215/2008 del Juzgado de Instrucción n°6 de Torrejón de Ardoz.

Obra al Doc n° 5 ramo Talleres auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 4.02.2010 resolviendo la denegación de diligencias de investigación solicitadas por D. Cayetano que se tiene por reproducido.

QUINTO.- Instruido expediente por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en virtud de Acta de infracción fue notificada a las partes comunicándole su derecho para presentar escrito de impugnación, en el plazo legal ante la Dirección General de Trabajo que en uso de este derecho la empresa interesada formuló alegaciones y seguido el expediente de Responsabilidad Empresarial por falta de medidas de Seguridad e Higiene por todos sus trámites en fecha de 6.03.209 e1 EVI emitió el siguiente Dictamen Propuesta:



" Declarar la responsabilidad empresarial de 1a empresa Nieto Santos Santiago en el accidente sufrido por D. Fidel el día 11.02.2008 al apreciarse que existe nexo causal entre la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo y el siniestro acaecido y determinar que las prestaciones económicas que tengan su causa en dicho accidente de trabajo sean incrementadas en un 40% de recargo'.

SEXTO.- Se dictó Resolución por la Dirección Provincial del INSS en fecha de 9.07.2009 por la que se resuelve:

1.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en trabajo, en el accidente sufrido por D. Fidel el día 11.02.2008

2.- Declarar en consecuencia la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente citado, sean incrementadas en un 40% con cargo a la empresa Nieto Santos Santiago.

3.- Declarar la procedencia de la aplicación del mismo incremento con cargo a esas empresas respecto a las prestaciones que derivadas del accidente anteriormente mencionado se pudieran reconocer en e1 futuro, las cuales serán objeto de notificación individualizada en la que se mantendrán de forma implícita los fundamentos de hecho y de derecho de la presente resolución .

SEPTIMO.- El centro de trabajo donde ocurre el accidente es un centro de transformación eléctrica, sita en los terrenos de la empresa codemandada Talleres Gutiérrez Álvarez este centro debía ser acondicionado por apreciarse una serie de defectos en la instalación entre otros goteras en el tejado.

D. Cayetano había realizado con anterioridad a 1a empresa Talleres Gutiérrez Álvarez obras de remodelación en sus locales, obra al Doc nº17 ramo Talleres e1 contrato de prestación de servicios entre Talleres Gutiérrez y D. Cayetano y las facturas abonadas por Talleres Gutiérrez a D. Cayetano en los años 2005 y 2007(Doc nº 161 a 166 ramo Talleres).

Para los trabajos de reparación de las humedades del centro de transformación, no existía contrato ni presupuesto, existiendo únicamente un contrato verbal.

El trabajador fallecido y su compañero D. Teodulfo , habían acordado con D. Cayetano , que por los trabajos de reparación de las humedades les abonaría 150 euros diarios, los trabajadores llevaban en la obra tres días cuando ocurre e1 accidente.

D. Cayetano , les llevaba en su furgoneta a la obra les daba las instrucciones sobre los trabajos a realizar, se pasaba diariamente por la obra para ver su estado.

El material, andamios, cubos, pértigas paletas, brochas la pintura y el mortero eran propiedad de D. Cayetano .

El trabajador fallecido ya había prestado servicios anteriormente para D. Cayetano y e1 compañero de trabajo D. Teodulfo en otra ocasión hacía un par de meses.

En ocasiones el trabajador fallecido dormía en e1 local de D. Cayetano en calle Margaritas de Madrid .

D. Cayetano había cesado en su negocio de construcción y vendido el local en noviembre de 2008 (Doc nº52 a 66 ramo actora), encontrándose desde entonces como transportista autónomo para la Panificadora Popular S.A (Doc nº82 y 83 ramo actora).

El trabajador accidentado cuando se encontraba en e1 lugar de los hechos esperando los servicios sanitarios comentó a los Agentes de Policía Local que acudieron al lugar que estaba trabajando para Cayetano y que no tenía contrato ni estaba asegurado.

OCTAVO.- La empresa Talleres Gutiérrez Álvarez se dedica a 1a actividad de rodamientos dentro del ámbito del Convenio Colectivo de Siderometalúrgica cuenta con evaluación de riesgos y plan de prevención para esta actividad .

NOVENO.- Se ha agotado la vía administrativa.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva y de modificación sustancial de la demanda esgrimida por la empresa Talleres Gutiérrez Álvarez y desestimando la demanda formulada por D. Cayetano contra TALLERES GUTIÉRREZ ALVAREZ SL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Jose Daniel , Fermín , Juan debo de absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda confirmando la resolución administrativa combatida.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el Letrado D. Miguel Ángel López Franco en nombre y representación de D. Cayetano , siendo impugnado por el Letrado D. Julio Aguado Cañamares en nombre y representación TALLERES GUTIÉRREZ ALVAREZ SL.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 11-06-12, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 12-02-13 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de esta ciudad en sus autos nº 1589/09, ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado del demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 191, c), de la L.P.L., alegando como único motivo de recurrir la infracción del artículo 42.3 de la L.I.S.O.S., en relación con los artículos 24.3 y 42.3 de la L.P.R.R.L.L. que considera que se han infringido en la Instancia.

Este recurso ha sido impugnado por el Letrado de la empresa TALLERES GUTIÉRREZ ALVAREZ SL., en base a los MOTIVOS que se expresan en su escrito de fecha 23.04.2012, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Del ya firme por incombato relato fáctico que consta en la sentencia del Juzgado es preciso traer a consideración por su particular relevancia para la resolución del litigio los siguientes datos no controvertidos que han sido aceptados, cuando menos tácitamente, por el recurrente:

- a) Las obras que estaban realizando los dos empleados del demandante, uno de ellos fallecido como consecuencia del accidente de trabajo ya descrito anteriormente, eran del ramo de la albañilería: arreglo de humedades, saneamiento de techo y paredes y pintura de las mismas.
- b) Estas obra se hacían en la nave industrial donde tenía su centro de trabajo la empresa Talleres Gutiérrez Álvarez SL, que no se dedican a la construcción en ninguno de sus aspectos.
- c) Las obras de albañilería y pintura le fueron encargados por talleres Gutiérrez Álvarez S.L., a D. Cayetano .
- d) Los dos trabajadores que los estaban realizando, el fallecido Fidel (conocido por Tirantes) Fidel y Teodulfo , era empleados del Sr. Cayetano que los había contratado al efecto.
- e) El Sr. Cayetano sí se dedicaba a trabajos de construcción: albañilería y pintura. Precisamente por eso le contrató las obras de saneamiento de la nave el empresario de la entidad Talleres Álvarez SL.

De lo anterior hay que destacar a efectos de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la antecitada entidad industrial en el accidente de trabajo acaecido el día 11.02.2008 y sus causas: el fallecimiento de uno de los operarios del Sr. Cayetano , que para que pueda declararse la responsabilidad solidaria junto a la del demandante como pretende este en su demanda y ahora en su recurso, es necesario que la subcontrata se refiera a tarea o trabajos propios de la empresa principal o contratista que encarga la realización de parte de los trabajos que son propios de su objeto social a otra empresa, subcontratista, que las lleva a cabo. Si estos trabajos subcontratados no forman parte del objeto social, de la actividad empresarial de la empresa contratista o principal, no puede aplicarse, como sucede en el presente caso, la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 24 de la L.P.R.R.L.L., para el caso de que las empresas intervinientes, contratista y subcontratista, se dediquen a la misma actividad profesional. Como esta circunstancia no concurre en este proceso, no puede declararse responsable solidaria, como pretende el recurrente, a la entidad Talleres Gutiérrez Álvarez S.L. El trabajador fallecido era empleado de hecho del demandante y recurrente, y éste, su empleador, no observó ni hizo observar las medidas de seguridad en el trabajo cuya infracción e incumplimiento causaron el fatal efecto de la muerte de uno de sus empleados. Lo que le hace responsable directo, principal y único de lo sucedido y de sus consecuencias jurídicas y legales, como acertadamente ha resuelto el Juzgador en la Instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado D. MIGUEL ANGEL LOPEZ FRANCO, en nombre y representación de D. Cayetano , contra la sentencia de fecha 24-02-12, dictada por JDO. DE LO SOCIAL nº20 de MADRID en sus autos número 1589/2009, seguidos a instancia de D. Cayetano frente a Juan , Jose Daniel , TALLERES GUTIERREZ ALVAREZ SL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TGSS, en reclamación



por accidente de trabajo, recargo de prestaciones, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220, 221 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o no gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 LRJS así como la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito (art. 230/1 LRJS), presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c 2828/000000/00/número recurso/año que esta Sección Tercera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026, calle Miguel Ángel nº 17, 28010 Madrid.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, si no gozaren del beneficio legal de asistencia jurídica gratuita, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012, en el bien entendido de que, caso de no acompañar dicho justificante, no se dará curso al escrito de interposición del recurso hasta que se subsane la omisión producida, debiendo ser requeridos formalmente por el Secretario Judicial para su aportación.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y 204 de la citada Ley, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.